



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/792/2020/I

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHUMATLÁN

COMISIONADA PONENTE: NALDY
PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
ABRIL HERNÁNDEZ PENSADO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a veinticuatro de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Chumatlán, dar respuesta a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 01208620, porque se actualiza la falta de respuesta a la solicitud de información.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Vista.....	7
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El dieciocho de julio de dos mil veinte, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Chumatlán, en la que requirió lo siguiente:

...
Solicito conocer el nombre de todos los agentes y sub agentes municipales con su respectiva localización y teléfono de agencias y sub agencias en todo el municipio de Chumatlán
...

2. Falta de respuesta del sujeto obligado. El veintitrés de septiembre de dos mil veinte, el sistema Infomex Veracruz registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, sin embargo solo efectuó la siguiente manifestación: "Ya enviado", sin que se advierta documentación adjunta alguna, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintinueve de septiembre de dos mil veinte, la parte recurrente promovió recurso de revisión en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. El uno de octubre de dos mil veinte, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia I.

5. Admisión del recurso y requerimiento al sujeto obligado. El seis de octubre del año en curso, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En esa misma fecha, se requirió al sujeto obligado para que remitiera a este Órgano Garante, lo *"ya enviado"*, conforme lo publicado en el Sistema de Información *"Infomex"*.

6. Ampliación del plazo para resolver. El veintiséis de octubre de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar y resolver el proyecto de resolución.

7. Cierre de instrucción. En virtud de que las partes no comparecieron al recurso de revisión y que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, mediante acuerdo de diecisiete de noviembre de dos mil veinte, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

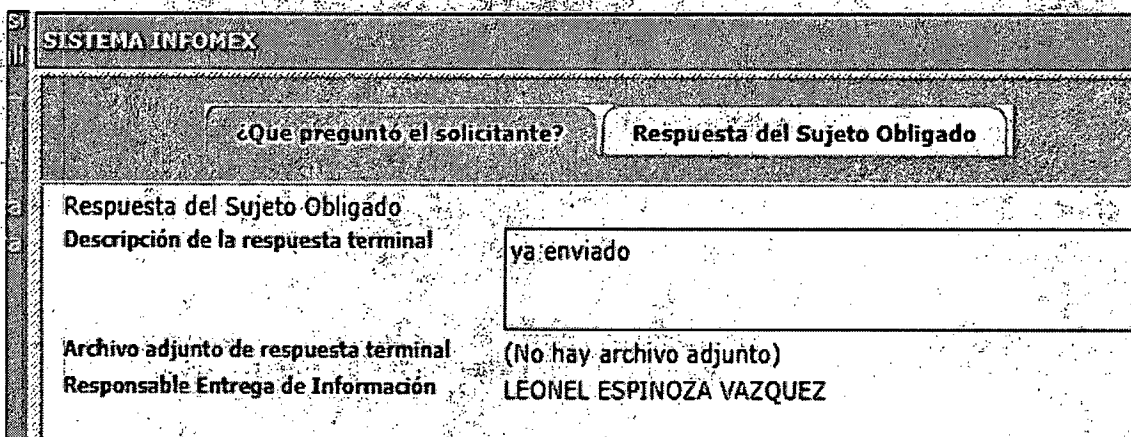
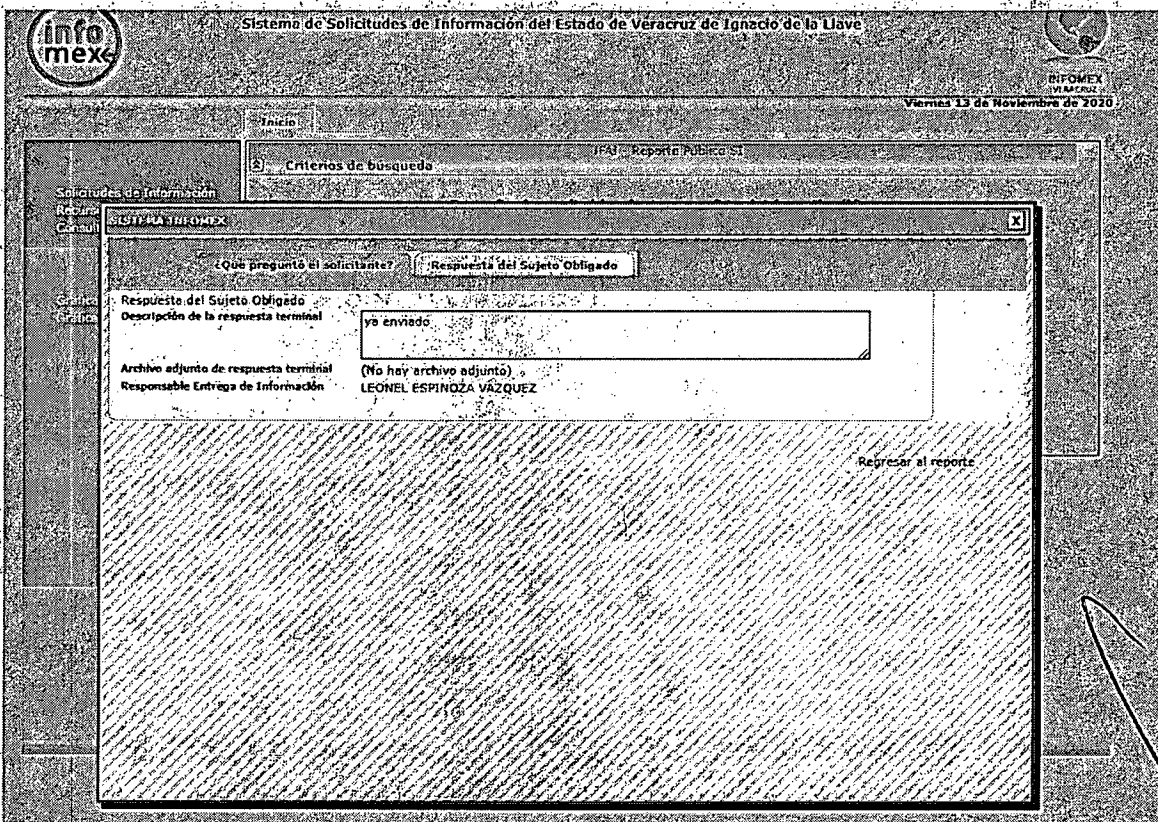
Esto es así, porque se impugna la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer del sujeto obligado información relativa al nombre de todos los agentes y sub agentes municipales con su respectiva localización y teléfono de agencias y sub agencias en todo el municipio de Chumatlán.

▪ **Planteamiento del caso.**

El veintidós de septiembre de dos mil veinte, el sistema Infomex registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, sin embargo solo efectuó la siguiente manifestación: "Ya enviado", sin que se advierta documentación adjunta alguna, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información como se puede observar en la página del Sistema de Información de México, como lo demuestra la siguiente gráfica:



Derivado de lo anterior, la parte recurrente se inconformó por la falta de respuesta a su solicitud de acceso manifestando lo siguiente:

Se recurre "la respuesta" de la solicitud 01208620, la cual dice "ya enviado", en virtud de que no se agregó archivo con respuesta alguna.

De las constancias del presente expediente, se advierte que las partes no comparecieron a la sustanciación del recurso de revisión.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Se precisa que el agravio de la parte recurrente en el presente caso, se analiza en vía de suplencia de la queja, en términos del artículo 153, párrafo segundo, de la Ley 875 de Transparencia del Estado de Veracruz, pues en el supuesto de considerar que pudiese existir ambigüedad debe optarse por el agravio encaminado a combatir la respuesta, ello con apoyo en una interpretación del principio constitucional de máxima publicidad¹.

Puntualizado lo anterior, debe indicarse que para la configuración de una omisión, deben concurrir los siguientes elementos:

- Existir una obligación, a cargo de la autoridad responsable, de hacer o no hacer;
- Estar fijado un plazo por la ley para realizar esa obligación; y
- Que el sujeto obligado no cumpla con la obligación establecida dentro del plazo señalado.

Por lo tanto, si el artículo 145, párrafo 1, de la Ley 875 le impone la obligación a las unidades de acceso de responder las solicitudes dentro del plazo de diez días hábiles siguientes al de su recepción; entonces en el presente caso **se actualiza la figura de la omisión**, pues en autos no existe constancia que demuestre que a la fecha el sujeto obligado a través de la persona Titular de la Unidad de Transparencia, haya dado respuesta a la solicitud presentada por el recurrente, aun y cuando en el Sistema Infomex se registró la entrega de la respuesta, toda vez que solo se efectuó la manifestación: "ya enviado", sin adjuntar documentación alguna, omitiendo dar respuesta a la solicitud de información, soslayando con ello lo establecido en el artículo 134, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia del Estado, en concordancia con el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los

¹ Ello aunado al principio de prevalencia de la acción, pues como lo señaló la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 271/2016, "en casos donde no exista claridad respecto a si un asunto es o no justiciable, debe preferirse la protección del derecho de acceso a la jurisdicción. Esto no implica obviar o soslayar requisitos de procedencia o admisibilidad (reglas de competencia), ni omitir interpretaciones que resulten más favorables a las personas (principio pro persona), sino adoptar un criterio de cierre ante la duda acerca de si un requisito de procedencia –que ha sido considerado válido según su interpretación más favorable a la persona– se encuentra o no acreditado, o si un asunto puede encuadrarse dentro de un supuesto de competencia del órgano respectivo".

trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

En el caso se advierte que lo peticionado es información relativa a las personas servidoras públicas, auxiliares de los Ayuntamientos denominadas Agentes y Subagentes Municipales, lo cual corresponde a información pública y de obligación de transparencia, ello en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI, XVIII, y XXIV, 4, 5, 9, fracción IV, y 15 fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que genera, administra, resguarda y/o posee el sujeto obligado de conformidad con lo establecido en el artículo 35, fracciones XV y XVIII, 61 y 62 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz

...

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XV. Crear, previa autorización del Congreso del Estado, las entidades paramunicipales necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;

...

XVIII. Capacitar a los servidores públicos de los diversos niveles y áreas de la administración pública municipal, a los Agentes y Subagentes Municipales, y Comisario Municipal, así como a los Jefes de Manzana. ...

Artículo 61. Los Agentes y Subagentes Municipales son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos.

...

Artículo 62. Los Agentes y Subagentes Municipales cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;

II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;

III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;

IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;

V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;

- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes, así como participar activamente en los programas de protección civil implementados por las autoridades federales y estatales;
- VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;
- IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;
- X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;
- XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y
- XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

...

De lo anterior se desprende que los agentes y subagentes municipales son servidores públicos auxiliares directos de los Ayuntamientos, que funcionarán en sus respectivas demarcaciones, y que ejercen funciones a las que se refiere la obligación de transparencia estipulada en la fracción VII, del artículo 15, de la Ley de Transparencia. Funciones públicas líneas antes transcritas de las cuales se puede concluir que los agentes y subagentes municipales son: **a)** servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento y que despliegan actos de autoridad por la ocupación de su encargo; **b)** brindan una atención directa a la ciudadanía de su correspondiente demarcación y, **c)** manejan y aplican recursos humanos, materiales y financieros; de ahí que la información solicitada constituya información pública y de obligación de transparencia, que deba encontrarse publicada en el Portal de Internet del sujeto obligado, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así las cosas, de las constancias que obran en autos no se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hubiese realizado el trámite de la solicitud de información a las áreas competentes del sujeto obligado para poseer la información solicitada por el ahora recurrente, al menos ante el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, dicha área es la que tiene a su cargo y bajo su inmediata dirección, cuidado y responsabilidad, la oficina y archivo del Ayuntamiento, sin que ello signifique que sea la única área del sujeto obligado que pudiera generar la información.

ap
Por el contrario, tomando en consideración que las documentales que obran en autos y que fueron generadas por el sistema Infomex-Veracruz, son documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se tiene que en el presente asunto fue acreditada la falta de respuesta por parte del sujeto obligado toda vez que el sistema Infomex si bien registró la entrega de la respuesta final del sujeto obligado, lo cierto es que el sujeto obligado únicamente manifestó "Ya enviado" sin adjuntar documentación de respuesta, asimismo sin que éste haya justificado de forma alguna la omisión

de dar el debido trámite a la solicitud de información como lo mandatan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

Por lo expuesto, el sujeto obligado vulneró con su conducta el derecho de acceso a la información pública del aquí recurrente, actualizando la hipótesis contenida en el artículo 155 fracción XII de la Ley 875 de Transparencia, por lo que este deberá emitir respuesta atendiendo a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Así también, se dejan a salvo los derechos del recurrente para que, en caso de que considere que esa respuesta vulneró su derecho de acceso, interponga un nuevo medio de impugnación en contra de la misma, ello en términos del último párrafo del artículo 155 de la Ley 875 de Transparencia.

CUARTO. Efectos del fallo. Por todo lo anteriormente expuesto, al resultar **fundado** el agravio hecho valer, se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos siguientes:

- Previa búsqueda en las áreas administrativas responsables de generar la información pública a la que se refiere la fracción VII del artículo 15 de la Ley de Transparencia, al menos el Secretario del H. Ayuntamiento del sujeto obligado, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, informe al particular el nombre de todos los agentes y sub agentes municipales, con su respectiva localización y teléfono de agencias y sub agencias en todo el municipio de Chumatlán, sin que lo anterior signifique que otras áreas del sujeto obligado pudieran generar la información solicitada por el recurrente de acuerdo a las competencias y atribuciones de las mismas.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. Vista. Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia², este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones XIV y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. Precizando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.

² El cual a la letra señala: "Cuando el Instituto determine **durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente** para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada se realice de manera excepcional a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **ordena** al sujeto obligado que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

TERCERO. Se informa a la parte recurrente que:

a) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) La respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, puede impugnarse ante este Instituto, por la vía del recurso de revisión.

CUARTO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos